

RESOLUCIÓN No. CDF-RES-2022-016

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”;*
- Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*
- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
 - 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
 - 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
 - 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
 - 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
 - 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
 - 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
 - 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
 - 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*
- Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) determina: *“Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;*
- Que, el artículo 56 del COPLAFIP establece: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*
- Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP prescribe: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. [...]”;*

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. Programas.
2. Proyectos de inversión:
 - 2.1. para infraestructura; y,
 - 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.
3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;*

Que, el artículo 140 ut supra dispone que: *“Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes: 5. Determinar las modificaciones sustanciales en las operaciones de endeudamiento público. [...]”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo...”;

Que, el artículo innumerado titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, constante en el Título IV “De las reglas fiscales” del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala:

“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, el artículo innumerado titulado “Publicación de las metas fiscales para el conjunto de entidades del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social” del COPLAFIP dispone: *“El ente rector de las finanzas públicas, publicará mediante Acuerdo Ministerial las metas de deuda pública y otras obligaciones; resultado primario no petrolero; regla de gasto primario computable; y, regla de egresos permanentes, referido al ejercicio en curso y los ejercicios siguientes dentro del plazo de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, expresados en términos nominales y porcentuales del Producto Interno Bruto nominal, tanto para el conjunto de Sector Público No Financiero, el Presupuesto General del Estado, el conjunto de empresas públicas de la Función Ejecutiva y universidades, el conjunto del resto de empresas públicas, el conjunto de Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las entidades de Seguridad Social.*

Respecto a las entidades de Seguridad Social, éstas serán referenciales, en tanto no afecten los derechos prestacionales contemplados en sus respectivas leyes.

Hasta el 30 de abril de cada año el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar las metas fiscales”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, indica: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente. De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones.”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General del COPLAFIP determina: *“Reasignación de financiamiento.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las*

finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

- Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento”;*
- Que, el artículo 216 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;*
- Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

Que, el artículo 232 del Reglamento General del COPLAFIP manifiesta: *“Determinación de objetivos, límites y metas fiscales de deuda, resultado primario y crecimiento de gasto. - El ente rector de las finanzas públicas creará un equipo institucional compuesto por áreas internas relacionadas, con el fin de elaborar una propuesta de todos los límites para el conjunto del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, y de cada subsector. El equipo institucional deberá contar con la información de cierre del ejercicio anterior y discutir la propuesta en función del cumplimiento de las reglas fiscales.*

Hasta el 15 de abril el ente rector de las finanzas públicas mediante un informe técnico presentará los objetivos, límites y metas del conjunto de sector público no financiero y entidades de la seguridad para su envío oficial, al Comité de Coordinación Fiscal, acompañado de una propuesta de límites y metas por sectores: gobiernos autónomos descentralizados: empresas públicas; y, entidades de la seguridad social.

Las metas sectoriales deberán garantizar la concordancia con las metas totales del Sector Público no Financiero y la Seguridad Social, y Presupuesto General del Estado.

Para determinar los límites sectoriales el ente rector de las finanzas públicas y el Comité Nacional de Coordinación Fiscal seguirán el procedimiento establecido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Una vez finalizado el proceso en el Comité Nacional de Coordinación Fiscal, el informe final de determinación de objetivos, límites y metas de los subsectores (Presupuesto General del Estado, gobiernos autónomos descentralizados, entidades de la seguridad social, empresas públicas) se emitirá mediante acuerdo ministerial del ente rector de las finanzas públicas hasta el 30 de abril”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: “Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo.- El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:

1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.

2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:

- a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.
- b. Futuras necesidades de financiamiento,
- c. La programación macroeconómica,
- d. La programación fiscal,
- e. Condiciones del mercado; y
- f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Medidas automáticas” expresa: “Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, la norma 404-04 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala: *“Las entidades y organismos del sector público para la contratación de créditos o la concesión de garantías de créditos externos por parte de la República del Ecuador, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley.*

No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de reducción de la deuda, cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública. Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes, serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto. No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.”;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió: *“Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité”;*

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, mediante Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 9 de septiembre de 2022, resolvió expedir las *“Directrices y regulaciones generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público”;*

Que, la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado mediante memorando No. CGJ-2022-0626-M de 26 de julio de 2022, se pronunció indicando lo siguiente:

“III.- Análisis jurídico

Por lo expuesto, con sustento en los antecedentes, en la base normativa invocada en el acápite anterior, y una vez analizado este asunto por esta Coordinación General Jurídica a través de la Dirección Jurídica de Financiamiento Público, cabe señalar lo siguiente:

Conforme al memorando No. MEF-SFP-2022-0480-M, de 6 de julio de 2022, de la Subsecretaría de Financiamiento Público, la operación de financiamiento que otorgaría el International Bank for Reconstruction And Development (BIRF) a la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, destinado al "Segundo Financiamiento Adicional del Proyecto de Respuesta a la Emergencia por COVID-19 y Vacunación ("Second Additional Financing to the Ecuador COVID-19 Emergency Response and Vaccination Project"), por un monto total de hasta USD 100.000.000,00 (cien millones de Dólares de los Estados Unidos de América), no contraviene la normativa vigente, por lo que esta Coordinación General Jurídica no encuentra objeción de índole jurídica para que se prosiga con el trámite correspondiente para la contratación del préstamo adicional.

Por otra parte, y con relación a los términos y estructura del Contrato de Préstamo y sus anexos puestos a consideración, cabe señalar que obedecen al formato estándar que ha venido empleando el BIRF, en operaciones similares con la República del Ecuador. En tales documentos se recogen las observaciones formuladas por las partes intervinientes en las negociaciones del préstamo, por lo que no cabe formular observaciones a los mismos.

Finalmente, es pertinente indicar que esta opinión jurídica se circunscribe al análisis estrictamente de los aspectos normativos para la contratación de la operación de crédito, y sus documentos vinculantes, y no a los aspectos técnicos, económicos, financieros y operativos, que no son competencia de esta Coordinación General Jurídica

IV.- Autorización institucional para arbitraje internacional

En uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que prevé que: “Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes...” (el destacado consta en el original; y, considerando que el Procurador General del Estado mediante el citado oficio No. 19496 de 20 de julio de 2022, autorizó a este Ministerio a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que a nombre de la República del Ecuador celebrará con el Bank for Reconstruction And Development (BIRF), por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, destinado al "Segundo Financiamiento Adicional del Proyecto de Respuesta a la Emergencia por COVID-19 y Vacunación ("Second Additional Financing to the Ecuador COVID-19 Emergency Response and Vaccination Project"), por un monto total de hasta USD 100.000.000,00 (cien millones de Dólares de los Estados Unidos de América), esta Coordinación General Jurídica, autoriza el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido contrato de préstamo.”;

Que, el Subsecretario de Financiamiento Público (E), mediante Memorando No. MEF-SFP-2022-086 de 10 de diciembre de 2022, presentó al Ministro de Economía y Finanzas, el informe técnico respectivo, sobre la contratación de endeudamiento a través del préstamo que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la República del Ecuador,

representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 100.000.000,00, para el financiamiento de proyectos de inversión y el reconocimiento de gastos realizados en el marco del "Proyecto para la Respuesta Sanitaria y Vacunación contra el COVID-19 en la República del Ecuador" ("COVID-19 Emergency Response and Vaccination Project");

Que, a través de Memorando No. MEF-MINFIN-2022-0264-M de 11 de diciembre de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento fue convocado a Sesión Extraordinaria virtual el 12 de diciembre de 2022; en dicha sesión, se conoció como punto 2 del Orden del Día; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime, **RESUELVE:**

Artículo 1.- Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación del préstamo que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la República del Ecuador por hasta USD 100.000.000,00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), bajo la modalidad "Financiamiento de Proyectos de Inversión" (Investment Project Financing, IPF), dentro del proyecto marco "Ecuador COVID-19 Emergency Response and Vaccination Project", mismo que se destinará: a) financiamiento parcial del Proyecto de Inversión "Fortalecimiento al Plan de Inmunizaciones y Atención Integral de Salud a la Población Ecuatoriana para Enfrentar la COVID 19", ejecutado por el Ministerio de Salud Pública (MSP), y, b) financiamiento de otros programas y proyectos de inversión que cumplan con la normativa legal vigente, o a otros gastos que fueran permitidos por ley, en la parte correspondiente a los recursos que se desembolsen bajo el mecanismo de reembolso o reconocimiento de gastos.

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse. Los principales términos y condiciones financieras son:

PRINCIPALES TÉRMINOS Y CONDICIONES FINANCIERAS DEL CRÉDITO

PRESTAMISTA:	Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
PRESTATARIO:	República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
ORGANISMO	El Organismo Ejecutor será el Ministerio de Salud Pública (MSP).
EJECUTOR:	
MONTO Y MONEDA DEL CRÉDITO:	Hasta USD 100.000.000,00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).
OBJETO DEL FINANCIAMIENTO:	Ayudar a financiar el proyecto descrito en el Anexo 1 de este Acuerdo ("Proyecto").
	El objetivo del Proyecto es prevenir y responder a la amenaza que supone el COVID-19 y reforzar los sistemas nacionales de preparación en materia de salud pública.
DESTINO DEL ENDEUDAMIENTO:	Proyecto "Fortalecimiento al Plan de Inmunizaciones y Atención Integral de Salud a la Población Ecuatoriana para Enfrentar la COVID 19" – CUP 123200000.0000.386684, a ser ejecutado por el Ministerio de Salud Pública; así como otros programas y/o proyectos de inversión o gastos que permita la normativa legal vigente como destino del endeudamiento público.
DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS:	Se podrán desembolsar los recursos de acuerdo a lo que estipula el Contrato de Préstamo en el Anexo 2, sección 3; y cualquier instrucción adicional especificada

y notificada por el Banco.

Sin limitación de lo dispuesto en el Artículo II de las Condiciones Generales del Contrato y conforme lo que se establezca en la Carta de Desembolso e Información Financiera (“Disbursement and Financial Information Letter”), el Prestatario podrá realizar desembolsos para financiar Gastos Elegibles hasta por el monto asignado y, de ser aplicable, hasta por el porcentaje establecido para cada Categoría incluida en la siguiente tabla:

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (USD)	Porcentaje de Gastos a financiarse (puede incluirse IVA)
(1) Bienes, servicios diferentes a consultoría, servicios de consultoría y costos operativos del Proyecto (diferente del punto 1.2 (c))	20.000.000,00	100%
1) Bienes, servicios diferentes a consultoría, servicios de consultoría y costos operativos de la parte 1.2 (c) del Proyecto.	80.000.000,00	100%
MONTO TOTAL	100.000.000,00	

No podrán realizarse los desembolsos:

(a) para pagos realizados con anterioridad a la Fecha de Firma, excepto desembolsos que se realicen por un monto acumulado que no exceda de \$[80'000.000] que pueden realizarse para pagos realizados con anterioridad a la fecha de firma, pero en o posterior al 1ro. de enero de 2022, para Gastos Elegibles en virtud de la Parte 1.2 (c) bajo las Categoría 2, siempre y cuando: se haya llevado a cabo una evaluación ambiental y social rápida con respecto a dichos Gastos Elegibles de conformidad con el ESCP y en forma y sustancia satisfactorias para el Banco.

CONDICIONES PARA LA EFECTIVIDAD:

El Contrato de Préstamo no entrará en Vigencia hasta que el prestatario y el organismo ejecutor confirmen, y el Banco esté satisfecho con, el cumplimiento de las condiciones especificadas en el artículo IX de las Condiciones Generales. Además, se deberá dar cumplimiento a cada una de las condiciones adicionales especificadas en el Contrato de Préstamo.

Las Condiciones adicionales para la efectividad del préstamo comprenden lo siguiente:

(a) El ESMF, el IPP y el SEP han sido actualizados en forma y fondo satisfactorios para el Banco;

(b) Se han contratado para la UEP un coordinador del Proyecto, un especialista medioambiental, un especialista social, un especialista en gestión financiera y un especialista en adquisiciones, en cada caso con cualificaciones, experiencia y funciones aceptables para el Banco; y

(c) El Prestatario, a través del MSP, ha actualizado y adoptado el Manual de Ejecución del Proyecto en forma y fondo satisfactorios para el Banco.

El cumplimiento de estas condiciones adicionales estará a cargo de los organismos ejecutores.

AMORTIZACIÓN:

El Plazo Máximo para la Efectividad es de 90 días desde la Fecha de Firma.

Se deberá amortizar el crédito de conformidad al calendario descrito en el Anexo 3 del Contrato de Préstamo, de conformidad con la Sección 3.03 de las Condiciones Generales.

El calendario de reembolso está vinculado al compromiso. La siguiente tabla establece las Fechas de Pago de Capital del Préstamo y el porcentaje pagadero

en cada Fecha de Pago de Capital:

Fecha de Pago de Capital	Cuota
Cada 1 de enero y 1 de julio, iniciando el 1 de julio de 2027, hasta el 1 de enero de 2034	7,14%
El 1 de enero de 2034	7,18%

INTERÉS:

La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen Variable o la tasa que aplique después de una Conversión, sujeto a lo estipulado en la Sección 3.02 de las Condiciones Generales.

El Prestatario pagará intereses sobre los saldos desembolsados, considerando que en ningún evento la tasa de interés aplicable a un periodo de Interés puede ser menor que 0% anual. Dicha tasa pueda ser modificada periódicamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales.

Los intereses se devengarán de las respectivas fechas en las que se retiran los montos del Préstamo y serán pagaderos semestralmente en cada Fecha de Pago.

Para intereses basados en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes la tasa de interés para cada Período de Interés, sin demora, después de su determinación.

Si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia ha dejado de cotizar permanentemente para la Moneda correspondiente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, a efectos de su gestión de activos y pasivos; el Banco aplicará cualquier otra Tasa de Referencia para la Moneda relevante, incluido cualquier diferencial aplicable, que pueda determinar razonablemente. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo sobre dicha otra tasa y si existirán modificaciones a las disposiciones del Contratos de Préstamo, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de tal aviso.

Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo del Préstamo Desembolsado se pagan a la Tasa Variable, entonces siempre que, a la luz de cambios en la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determina que es de interés para sus prestatarios en su conjunto y para el Banco aplicar una base para determinar dicha tasa de interés distinta a la prevista en el Contrato, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha tasa de interés con no menos de tres meses de preaviso a las Partes. La nueva base entrará en vigor a la expiración del período de notificación a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período de su objeción a tal modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

Para un Préstamo en dólares, la Tasa de Referencia significa la SOFR, conforme a la definición de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.

SOFR significa para cualquier Período de Interés, la Tasa de Financiamiento Overnight Garantizada (SOFR, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés relevante (ya sea calculado sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura temporal, y que puede incluir un diferencial aplicable), expresada en porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Relevante en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador del índice de referencia correspondiente, según sea razonablemente determinado por el Banco para el Período de Interés correspondiente.

Margen Variable significa, para cada Período de interés:

(a) (1) el margen estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. Hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Contrato de Préstamo (incluida la prima de vencimiento, si corresponde); y (2) menos (o más) el margen promedio

ponderado ajustado a la Tasa de Referencia, para el Período de Interés correspondiente, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o partes de los mismos asignados por él para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; razonablemente determinado por el Banco, expresado como porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y

(b) en caso de Conversiones, el margen variable, según sea aplicable, según lo determine el Banco de acuerdo con sus “*Conversion Guidelines*” y que se notificará al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c) de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.

Se eligió aplicar una Fijación Automática de la Tasa conforme se describe a continuación. A menos que se notifique lo contrario por parte del Prestatario, la tasa de interés aplicable al saldo acumulado desembolsado del préstamo durante dos periodos de interés consecutivos (12 meses), será convertida desde la Tasa Variable Inicial basada en una Tasa de Referencia más un margen variable, a una Tasa Variable determinada por una Tasa de Referencia Fija más el Margen Variable, por el plazo que reste para el vencimiento total de ese monto, de conformidad con lo establecido en el artículo IV de las Condiciones Generales y la Guía de Conversión.

Guía de conversión significa, para una Conversión, el documento “*Conversion of Financial Terms of IBRD and IDA Loans and Financing Instruments*” emitido y revisado periódicamente por el Banco y la “*International Development Association*”, vigente al momento de la Conversión.

Las Fechas de Pago son el 1 de enero y el 1 de julio de cada año.

Si cualquier monto del saldo del préstamo desembolsado permanece impago a su vencimiento y dicha falta de pago continúa por un período de treinta días, el Prestatario pagará la Tasa de interés de Mora sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que sea aplicable como resultado de una Conversión) hasta que se pague en su totalidad el monto adeudado; de conformidad con la Sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.

El Interés de mora se devengará desde el primer día de cada Período de Interés de Mora y será pagadero semestralmente por vencimiento en cada Fecha de Pago.

Interés de Mora significa, para cualquier Período de Interés de Mora:

- (a) con respecto a cualquier monto de Saldo de Crédito Desembolsado al cual se aplique el Interés de Mora y sobre el cual se cobraba intereses a una tasa variable antes de la aplicación de el Interés de Mora: la Tasa Variable más 0,5%, conforme a las definiciones de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo; y
- (b) con respecto a cualquier monto del Saldo de Crédito Desembolsado al cual se aplique el Interés de Mora y sobre el cual se cobraba intereses a una tasa fija antes de la aplicación del Interés de Mora: la Tasa de Referencia de Default más el Margen Fijo más 0.5%, conforme a las definiciones de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.

**FECHAS DE PAGO:
INTERÉS DE MORA:**

COMISIÓN INICIAL:

El Prestatario pagará una Comisión Inicial del 0,25% del monto del préstamo, conforme a lo establecido en la Sección 3.01 (a) de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.

El Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial como máximo 60 días luego de la Fecha de Efectividad.

**FECHA DE
EFECTIVIDAD:**

A menos de que el Prestamista y el Prestatario acuerden lo contrario, los convenios entrarán en efectividad en la fecha en la que el banco remita a las partes la notificación confirmando que se ha cumplido con las condiciones

COMISIÓN DE COMPROMISO:	<p>especificadas en la sección 9.01 de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.</p> <p>El Prestatario pagará una Comisión de Compromiso de 0,25% anual sobre los Saldos no Desembolsados del Préstamo, conforme a lo establecido en la Sección 3.01 de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.</p> <p>La comisión empezará a devengarse a los 60 días de la firma del Contrato hasta la fecha en la que se realicen o se cancelen los desembolsos del Préstamo, conforme lo estipulado en la Sección 3.01 (b) de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo. A menos que se especifique lo contrario, el Prestatario deberá pagar la Comisión de Compromiso semestralmente en cada Fecha de Pago.</p>
FECHA DE CIERRE:	<p>Significa la fecha después de la cual el Banco, por notificación a las Partes, puede terminar el derecho del Prestatario de realizar desembolsos del Préstamo.</p> <p>La fecha de cierre es el 30 de marzo de 2024.</p>
FECHA DE FIRMA:	<p>Significa la última de las dos fechas en las que el Prestatario y el Banco firmen el Contrato y dicha definición se aplica a todas las referencias a “la fecha del Contrato de Préstamo” en las Condiciones Generales.</p>
PREPAGO:	<p>Después de dar un aviso de al menos (45) días al Banco, el Prestamista podrá reembolsar los siguientes montos antes de su vencimiento, a una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Beneficiario haya pagado todos los montos pendientes hasta esa fecha, incluyendo cualquier prima de prepago calculada conforme al párrafo (b) de la Sección 3.04 de las Condiciones Generales del contrato de préstamo):</p> <ul style="list-style-type: none">i) la totalidad del monto desembolsado del crédito a dicha fecha; oii) el monto principal total de uno o más vencimientos de la Crédito. <p>Cualquier pago anticipado parcial del saldo de crédito se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o en ausencia de cualquier especificación por parte del Prestatario, en la manera establecida en la Sección 3.04 de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.</p> <p>La prima de prepago pagadera será una cantidad determinada razonablemente por el Banco para representar cualquier costo de la redistribución del monto a ser prepago desde la fecha de su pago anticipado hasta su fecha de vencimiento.</p>
VENCIMIENTO ANTICIPADO:	<p>Si cualquiera de los eventos especificados en la Sección 7.07 de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo ocurre y continúa ocurriendo durante el período especificado (si corresponde), en cualquier momento durante la ocurrencia del evento, el Banco podrá, mediante notificación al Beneficiario, declarar la totalidad o parte del Saldo Desembolsado del Préstamo exigible y pagadero desde la fecha de notificación, junto con cualquier otro Pago vencido en el marco del Contrato de Préstamo. En cualquier declaración de este tipo, dicho saldo será inmediatamente vencido y pagadero; conforme lo establecido en el artículo VII de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.</p>

Artículo 3.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento, hasta lograr su desembolso.

Artículo 4.- El Ministerio de Salud Pública (MSP) será el organismo executor, y como tal, será responsable de la correcta ejecución de los proyectos a financiar, la presentación de gastos elegibles y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas.

El MSP deberá velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos del préstamo se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución, leyes, reglamentos y más normas pertinentes vigentes en la República del Ecuador.

Artículo 5.- Los recursos que se desembolsen bajo el mecanismo de reembolso de gastos, observarán las disposiciones establecidas en la “Directrices y Regulaciones generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público”, emitidas por este Comité mediante Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 09 de septiembre de 2022.

El MEF deberá coordinar para que el MSP presente los gastos elegibles ante el BIRF, que permitan el desembolso de recursos bajo esta modalidad. La formulación, ejecución y cumplimiento de los proyectos de inversión a financiarse con el endeudamiento que se constituya de libre disponibilidad, será responsabilidad de los organismos ejecutores, conforme al artículo 127 del COPLAFIP, quienes deberán velar que se dé cumplimiento a la normativa legal vigente.

La Subsecretaría de Presupuesto, en coordinación con la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación del Financiamiento Público, deberán, de manera previa a la asignación de los recursos de libre disponibilidad, verificar que el destino cumpla con lo establecido en la normativa legal vigente para el endeudamiento público.

Artículo 6.- La suscripción del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1 se encuentra condicionada a que el MSP, en su calidad de organismo ejecutor, remita la evidencia de que el Proyecto de Inversión "Fortalecimiento al Plan de Inmunizaciones y Atención Integral de Salud a la Población Ecuatoriana para Enfrentar la COVID 19" se encuentre incluido en el Plan Anual de Inversiones del año 2022 por el monto que vaya a ser financiado con este crédito durante dicho ejercicio fiscal. Para los desembolsos deberá observarse que el gasto previsto se encuentre considerado en el presupuesto de la entidad ejecutora.

Artículo 7.- El desembolso de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1 y que se utilizarán para financiar el Proyecto de Inversión "Fortalecimiento al Plan de Inmunizaciones y Atención Integral de Salud a la Población Ecuatoriana para Enfrentar la COVID 19", se encuentra condicionado a que, en forma previa al primer desembolso de los mismos, el Estado ecuatoriano, representado por el MEF, y el MSP, suscriban el respectivo Convenio Subsidiario en el que se transfieran los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de Préstamo para la parte correspondiente, a excepción del servicio de la deuda.

El convenio subsidiario deberá suscribirse en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas, en un plazo no mayor a 60 días desde la suscripción del contrato de préstamo.

Artículo 8.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, hasta su extinción.

Artículo 9.- Una vez suscrito el contrato de préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación del Financiamiento Público (DNSEFP) deberá monitorear la ejecución del préstamo y de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá tomar las medidas correctivas para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 10.- Suscrito el respectivo contrato se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 11.- Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este crédito.

Artículo 12.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.

Dado en la ciudad de Quito, a los 12 días del mes de diciembre de 2022.

Daniel Eduardo Lemus Sares
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ANTE EL
COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Econ. José Mantilla Morán
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (E)
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO